PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 2022-00358-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **EVA RICO DELGADO,** a través de apoderado judicial, contra **HENDER GONZALO GUALTERTOS URIBE y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA,** se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Debera precisar el sujeto pasivo del presente diligenciamiento, en razón a que en el escrito de demanda y el poder otorgado lo facultan para llevar demanda contra **HENDER GONZALO GUALTERTOS URIBE**, advirtiéndose una inconsistencia con el apellido del obligado**.**

2. Deberá allegar poder debidamente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el **artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento y escrito integro de la demanda corregida dirigidos al juez competente.

3. El **artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** dispone: *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado";* razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **EVA RICO DELGADO,** a través de apoderado judicial, contra **HENDER**

GONZALO GUALTERTOS URIBE y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ